Gabinet Assessor Empresarial
Ausiàs Marc, 26 1º. 08010 Barcelona
Tel. 933 176 074 • Fax. 933 173 272
gae@gab-as.com • www.gab-as.com

EL DESARROLLO DEL CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

Se ha publicado en el BOE el Reglamento que desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje, y donde se establecen las bases para la implantación de la formación dual en el sistema educativo, que entró en vigor el pasado 10 de noviembre y que es aplicable a los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos desde el 31 de agosto de 2011 en lo que no se oponga a la normativa vigente en el momento de la celebración del contrato.

Con fecha 9 de noviembre de 2012, se ha publicado en el BOE el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

Se configura **como una norma laboral y educativa**, debido al doble régimen jurídico de la formación dual, dependiendo de que se imparta dentro del marco del contrato para la formación y el aprendizaje, o en el marco del sistema educativo. La norma entró en **vigor el pasado 10 de noviembre** y que es aplicable a los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos desde el 31 de agosto de 2011 en lo que no se oponga a la normativa vigente en el momento de la celebración del contrato.

A continuación queremos resumirles brevemente la regulación contenida en este Reglamento, cuyo objetivo es la implantación progresiva de la formación profesional dual en España, que combinará la formación en el centro educativo con el trabajo y la formación en la empresa.

Aspectos laborales aplicables al contrato para la formación y el aprendizaje

Edad

- El contrato para la formación y el aprendizaje se podrá celebrar con **trabajadores, mayores de 16 y menores de 25 años,** que carezcan de la cualificación profesional obtenida y reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo requerida para concertar un contrato en prácticas para el puesto de trabajo u ocupación objeto del contrato. **Atención**. El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con personas con discapacidad ni con los colectivos en situación de exclusión social, en los casos en que sean contratados por parte de empresas de inserción que estén cualificadas y activas en el registro administrativo correspondiente.

- No obstante, hasta que la tasa de desempleo en nuestro país se sitúe por debajo del 15 % pueden realizarse contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores **menores de 30 años** sin que sea de aplicación el límite máximo de edad.

Forma

- Deben formalizarse por escrito en los **modelos oficiales** que se establezcan por el Servicio Público de Empleo. El empresario debe **comunicar la formalización y finalización** de los contratos y sus anexos al Servicio Público de Empleo correspondiente, en el **plazo de 10 días** desde la fecha de formalización o finalización de los contratos.

Jornada

- Los contratos para la formación y el aprendizaje **no pueden celebrarse a tiempo parcial**.

- El tiempo de trabajo efectivo no podrá ser superior al 75% durante el primer año, o al 85% durante el segundo y tercer año, de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

- Los desplazamientos necesarios para asistir al centro de formación computarán como tiempo de trabajo efectivo no retribuido.

- Los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo las de fuerza mayor. Tampoco podrán realizar trabajos nocturnos ni trabajos a turnos.

Retribución o salario

- La retribución de los trabajadores será la establecida en convenio colectivo, y no podrá ser, inferior al salario mínimo interprofesional (SMI) en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

Período de prueba

- Se estará a lo dispuesto con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores. Si al término del contrato la persona trabajadora continuase en la empresa, no podrá concertarse un nuevo período de prueba, computándose la duración del contrato para la formación y el aprendizaje a efectos de antigüedad en la empresa.

Duración y prórroga de los contratos.

- La duración mínima del contrato será de 1 año y la máxima de 3 años. Mediante convenio colectivo podrá establecerse distintas duraciones del contrato, en función de las necesidades organizativas o productivas de las empresas, sin que la duración mínima pueda ser inferior a 6 meses ni la máxima superior a 3 años. La empresa ha de informar a la representación legal de las personas trabajadoras sobre las prórrogas suscritas.
- En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes hasta por 2 veces, sin que la duración de cada prórroga pueda ser inferior a 6 meses y sin que la duración total del contrato pueda exceder la duración máxima de 3 años.
- Los contratos se considerarán prorrogados tácitamente como contratos ordinarios por tiempo indefinido si el trabajador continuara prestando servicios tras haberse agotado la duración máxima del contrato sin mediar denuncia expresa.

Extinción del contrato

- Se extinguen por cualquiera de las **causas** recogidas en el Estatuto de los Trabajadores.

- Cuando la causa sea la **expiración del tiempo convenido**, requiere previa denuncia de alguna de las partes. La parte que formule la denuncia debe notificar a la otra la terminación del contrato con una antelación mínima de 15 días a su terminación. El incumplimiento por la empresa de este plazo da lugar a una indemnización a la persona trabajadora equivalente al salario correspondiente a los días en que dicho plazo se haya incumplido.

Presunciones

- Se presumirán celebrados por tiempo indefinido y a jornada completa cuando no se hubiesen observado las exigencias de formalización escrita, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal.

- Adquirirán la condición de personas trabajadoras fijas y a jornada completa las contratadas para la formación y el aprendizaje que no hubieran sido dadas de alta en la Seguridad Social, una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente hubieran podido fijar para el período de prueba, salvo que de la propia naturaleza de las actividades o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.

- Se presumirán por tiempo indefinido y a jornada completa los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados en fraude de Ley.

Contratos para la formación y el aprendizaje previos

- La empresa podrá recabar por escrito, antes de celebrar la citada modalidad contractual, una certificación del Servicio Público de Empleo competente en la que conste el tiempo que la persona trabajadora ha estado contratada en la modalidad del contrato para la formación y el aprendizaje con anterioridad a la contratación que se pretende realizar y la actividad laboral u ocupación objeto de la cualificación profesional asociada al contrato. Se tendrán en cuenta, asimismo, los períodos bajo la modalidad del contrato para la formación.

- El Servicio Público de Empleo emitirá certificación en el plazo de 10 días. En caso de que en dicho plazo no se hubiera emitido la certificación, la empresa quedará exenta de responsabilidad por la celebración del contrato incumpliendo los requisitos de duración máxima del contrato para la misma actividad laboral y ocupación, salvo que la empresa hubiera tenido conocimiento, por el trabajador o por otras vías, de información suficiente, de que dicha celebración pudiera suponer incurrir en el mencionado incumplimiento.

Aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje

Características de la actividad formativa

- La actividad formativa será la necesaria para la obtención de **un título de formación profesional de grado medio o superior o de un certificado** de profesionalidad o, en su caso, certificación académica o acreditación parcial acumulable.

- Previamente a la formalización del contrato, **la empresa deberá verificar** que, para el trabajo efectivo a realizar por el trabajador, **existe una actividad formativa relacionada** con él que se corresponde con un título de formación profesional de grado medio o superior o con un certificado de profesionalidad.

- Los trabajadores estarán **exentos de realizar el módulo de formación práctica** de los certificados de profesionalidad. Cuando la formación se dirija a la obtención de títulos de formación profesional, los trabajadores estarán exentos total o parcialmente de realizar el módulo profesional de formación en centros de trabajo de los títulos de formación profesional. En ambos supuestos, los citados módulos se entenderán realizados por el trabajo en alternancia.

- Para la exención total del módulo profesional de formación en centros de trabajo de los títulos de formación profesional, la duración del contrato inicial y sus prórrogas deberá ser como **mínimo de un año**.

- La actividad formativa **será autorizada previamente a su inicio por el Servicio Público de Empleo** competente. Si este organismo no resuelve en el plazo de un mes, la solicitud será autorizada por silencio administrativo.

Modalidades de impartición

- Las actividades formativas inherentes a estos contratos se podrán ofertar e impartir, en el ámbito de la formación profesional para el empleo, en las **modalidades presencial, teleformación o mixta,** y en el ámbito educativo, en régimen presencial o a distancia.

- La formación podrá concentrarse en determinados periodos de tiempo respecto a la actividad laboral durante la vigencia del contrato y organizarse con **una distribución temporal flexible** que garantice que el trabajador pueda cursar los módulos profesionales del ciclo formativo o los módulos formativos del certificado de profesionalidad.

Red de centros de formación profesional

- La formación deber ser impartida directamente por un **centro de formación profesional.**

- La formación también se puede impartir en la **propia empresa** cuando disponga de instalaciones adecuadas y personal con formación técnica y didáctica adecuada a los efectos de la acreditación de la competencia o cualificación profesional, sin perjuicio de la necesidad, en su caso, de realización de periodos de formación complementaria en los centros de la red mencionada. En todo caso, la empresa debe estar autorizada para ofertar la formación de ciclos formativos y/o acreditada como centro para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, para lo cual debe reunir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como las condiciones que puedan determinar las Administraciones educativas y laborales en el ámbito de sus competencias.

- Reglamentariamente se regularán los requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamientos cuando **una empresa de menos de 5 trabajadores** solicite la acreditación para la impartición de certificados de profesionalidad de nivel 1 a sus propios trabajadores a través del contrato para la formación y el aprendizaje.

Duración de la actividad formativa

- La duración de la actividad formativa será, al menos, **la necesaria para la obtención del título** de formación profesional, del certificado de profesionalidad o de la certificación académica o acreditación parcial acumulable, y se especificará en el acuerdo para la actividad formativa anexo al contrato. El periodo de formación se desarrollará durante la vigencia del contrato para formación y el aprendizaje.

Tutorías vinculadas al contrato

- El titular de **la empresa deberá tutelar el desarrollo de la actividad formativa**, ya sea asumiendo personalmente dicha función, ya sea designando, entre su plantilla, una persona que ejerza la tutoría; siempre que, en ambos casos, la misma posea la cualificación o experiencia profesional adecuada.

Acuerdo para la actividad formativa en el contrato para la formación y el aprendizaje

- Las empresas deberán **suscribir un acuerdo con el centro de formación u órgano designado por la Administración educativa o laboral** que imparta la formación y con la persona trabajadora, que se anexará al contrato de trabajo, en el que, al menos, se consignarán y se convendrán los siguientes extremos:

    - ✓ Identificación de la persona que representa al centro formativo, de la que representa a la empresa y de la persona trabajadora que suscriben el acuerdo.
    - ✓ Identificación de las personas que ejercen la tutoría de la empresa y del centro formativo.
    - ✓ Expresión detallada del título de formación profesional, certificado de profesionalidad o certificación académica o acreditación parcial acumulable objeto del contrato y expresión detallada de la formación complementaria asociada a las necesidades de la empresa o de la persona trabajadora, cuando así se contemple.
    - ✓ Indicación de la modalidad de impartición de la formación: presencial, a distancia, teleformación o mixta.
    - ✓ Indicación de la correspondiente modalidad de desarrollo de la formación profesional.
    - ✓ Contenido del programa de formación, con expresión de las actividades que se desarrollan en la empresa y en el centro formativo, profesorado y forma y criterios de evaluación.
    - ✓ Calendario, jornada, programación y horarios.

- ✓ Criterios para la conciliación de las vacaciones y de los periodos no lectivos en el centro de formación.

Acreditación de la formación

- La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación y el aprendizaje **será objeto de acreditación**. El trabajador podrá solicitar de la Administración pública competente la expedición del correspondiente certificado de profesionalidad, título de formación profesional o, en su caso, acreditación parcial acumulable.

- Las cualificaciones o competencias profesionales adquiridas quedarán recogidas en el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo.

Bonificaciones

- Las empresas **podrán financiarse el coste de la formación** inherente al contrato para la formación y el aprendizaje mediante bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social.

- Mediante orden ministerial **se establecerán las cuantías máximas que podrán ser objeto de bonificación** y los trámites y requisitos a cumplir así como los supuestos en los cuáles sea posible la financiación de la actividad formativa mediante bonificaciones y mediante convenio de colaboración.

- El control de las bonificaciones contempladas corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal; el incumplimiento por el empresario de las obligaciones derivadas de la actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje conllevará el reintegro de las bonificaciones aplicadas.

Formación profesional dual

Se entiende por formación profesional dual el conjunto de las acciones e iniciativas formativas, mixtas de empleo y formación, que **tienen por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral en una empresa con la actividad formativa** recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

La formación profesional dual se desarrollará a través de alguna de las siguientes **modalidades:**

- Formación exclusiva en centro formativo, compatibilizando y alternando la formación que se adquiere en el centro de formación y la actividad laboral que se lleva a cabo en la empresa.
- Formación con participación de la empresa, consistente en que las empresas faciliten a los centros de formación los espacios, las instalaciones o los expertos para impartir
- módulos profesionales o formativos.
- Formación en empresa autorizada o acreditada y en centro de formación, que consiste en la impartición en la empresa, complementariamente al centro de formación.
- Formación compartida entre el centro de formación y la empresa, basados en la coparticipación en los procesos de enseñanza y aprendizaje. La empresa deberá disponer de autorización de la Administración educativa y/o de la acreditación de la Administración laboral correspondiente y estará adscrita al centro con el que comparta la formación.
- Formación exclusiva en la empresa, en el caso de que la formación se imparte en su totalidad en la empresa en el marco del contrato para la formación y el aprendizaje, cuando disponga de las instalaciones adecuadas y personal con formación técnica y didáctica adecuada a los efectos de la acreditación de la competencia o cualificación profesional.

En este sentido, se considera formación profesional dual, tanto la actividad formativa inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje, ya mencionados, como los proyectos desarrollados en el ámbito del sistema educativo.

Formación profesional dual del sistema educativo

La norma también tiene por objeto establecer el marco para **el desarrollo de proyectos de formación profesional dual en el sistema educativo**, con la coparticipación de los centros educativos y las empresas, cuando no medie un contrato para la formación y el aprendizaje.

En este sentido, dispone que los proyectos de formación profesional dual deberán ser autorizados por la Administración educativa correspondiente y se formalizarán a través de un convenio con la empresa colaboradora en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan.

El convenio contemplará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- ✓ el programa de formación
- ✓ el número de alumnos participantes, el régimen de becas,
- ✓ la jornada y horario en el centro y en la empresa,

- ✓ las condiciones que deben cumplir empresas, alumnos, profesores y tutores, y
- ✓ los seguros necesarios para el alumnado y el profesorado para la cobertura de la formación.

Los alumnos podrán estar becados por las empresas, instituciones, fundaciones, etc., y/o por las Administraciones, en la forma que se determine para cada proyecto.

Pueden ponerse en contacto con este despacho profesional para cualquier duda o aclaración que puedan tener al respecto.

Enero 2013
Dpto. Laboral

GABINET ASSESSOR EMPRESARIAL, S.L.